

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00183, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su Presidente, RICARDO L. ROSA CHUPANY, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento formulada por los accionantes SECUNDINO DURÁN ROSARIO y GENRI PÉREZ, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la referida acción en amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA tanto a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS como al MINISTERIO DE DEFENSA tomar las medidas pertinentes para que les sean readecuadas las pensiones percibidas por los



señores SECUNDINO DURÁN ROSARIO y GENRI PÉREZ de acuerdo al artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA notificar la presente decisión a las partes SECUNDINO DURÁN ROSARIO y GENRI PÉREZ, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente, RICARDO L. ROSA CHUPANY y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominica y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornielle, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), erróneamente referido como Acto de Advertencia y Puesta en Mora, cuando en efecto lo que realizó fue poner en conocimiento de la sentencia hoy recurrida.

Adicionalmente, en el expediente consta el Acto núm. 607/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de una segunda notificación de la sentencia, a la parte recurrente.



De igual modo, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrida, Secundino Durán Rosario y Genri Pérez; y la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) y primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, a instancias de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y el mismo fue remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, mediante el Acto núm. 951-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 6229-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



- a. EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente, RICARDO L. ROSA CHUPANY por medio de su defensa técnica y mediante audiencia pública requirió la inadmisibilidad del amparo en virtud de: (a) existir otra vía judicial para tutelar los derechos como es el recurso contencioso administrativo; (b) la prescripción del plazo para accionar en justicia, 60 días; y la notoria improcedencia basada en que los accionantes no cotizaron lo suficiente para ser favorecidos con la posición, conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (modificada), conclusiones a las cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.
- b. En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se procede al rechazo de los mismos, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que éstos solo alcanzan la acción de amparo ordinario, no así a al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a comprobar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.
- c. Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobad que los accionantes han cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante acto de alguacil número 0140/2018 del 19 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornielle, a través del cual los hoy accionantes reclaman el cumplimiento de las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 139-13 y su artículo 166, por lo que procede declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento.



- d. Los accionantes en amparo de cumplimiento aducen que sus pensiones deben ser reajustadas para que en adelante devenguen RD\$70,000.00, monto que devengan los oficiales activos que ostentan la posición ocupaban al momento de ser pensionados, esto en virtud del artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13, sin embargo, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su Presidente, RICARDO L. ROSA CHUPANY, entienden que con tal disposición se violaría la seguridad jurídica y la irretroactividad de la ley.
- e. Con relación al alegato de la irretroactividad sostenido por los accionados, el Tribunal indica que no procede tal figura jurídica pues como se verifica los accionantes fueron pensionados en 2016 y 2017, momento en que la referida disposición cuyo cumplimiento persiguen estaba en plena vigencia y por lo tanto sus pretensiones tienen amparo en una disposición totalmente aplicable a su favor.
- f. De igual modo del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los Sub-Directores de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la FARD basada en el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS omiten readecuarles los montos que perciben ascendentes a RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y rechace la acción de amparo. En tal virtud, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. A que en el mes de Abril del año 2018, el Teniente Coronel (r) GENRY PEREZ y el Capitán (r) SECUNDINO DURÁN ROSARIO, ambos pertenecientes a la Fuerza Aérea de República Dominicana, notifican a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante Acto de Alguacil marcado con el No. 455/2018, sin fecha, del Ministerial CESAR A. BATISTA CORNIELLE, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Acción de amparo, donde alegaban y exigían la reconsideración de sus pensiones, en base a la función que ambos desempeñaron, función esta que fue reconocida con el nombre de Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

b. Así mismo, la parte recurrente expone que:

A que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación al debido proceso y la Constitución de la República Dominicana, que conllevan a que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea anulada por el Tribunal Constitucional, por las razones y motivos que explicaremos a continuación:

a).- El Teniente Coronel (r)GENRI PEREZ, Fuerza Aérea de República Dominicana, al ser colocado en la honrosa situación de retiro, se le reconoció



el 100% de su sueldo equivalente a RD\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS), por haber desempeñado la función de Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerza Aérea de República Dominicana, queremos que sea del conocimiento de ese Honorable Tribunal Constitucional, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta la Resolución No. 0869-2016, de fecha 03 de Octubre del año 2016, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para dar un fallo de esa naturaleza, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor precitado más arriba, nuestra posición se basa, en que la parte Recurrida no hizo las cotizaciones correspondiente, para que se le aplique el Art. 166 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y se le aumente la pensión que devenga, de RD\$45,000.00 a RD\$70,000.00, lo que sentaría un precedente funesto para la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si esa sentencia no es revisada y revocada."

b).- El Capitán (r) SECUNDINO DURÁN ROSARIO, Fuerza Aérea de República Dominicana, fue colocado en la honorífica situación de retiro con el 75% de su sueldo, equivalente a RD\$33,750.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS), en virtud de que permaneció en su institución 26 años y 05 meses, y haber ocupado la función de Ayudante del Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la Fuerzas Aérea de República Dominicana, lo que significa que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, cumplió y reconoció todo los derechos del señor descrito más arriba, en tal sentido no hay vulneración de derecho, ni tampoco el tribunal valoró los medios de pruebas aportados por la Junta de Retiro, para evacuar una sentencia de esa naturaleza, por lo que suplicamos que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea abolida, toda vez que resulta



improcedente que al señor precitado más arriba, le sea aumentada la pensión que devenga de RD\$33,750.00 a RD\$70,000.00, sin este realizar las cotizaciones que exige la ley.

- c).- El Tribunal para dictar su decisión, tampoco tomó en cuenta la Resolución No. 0036-2010, de fecha 11/01/2010, emanada por la Secretaria de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, donde en su numeral Segundo reza lo siguiente: Los Militares y Asimilados que se encuentren retirados con disfrute de pensión, que hayan desempeñado cualquier cargo que entren en la prerrogativa que establece el Artículo 243, párrafo único, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31-07-78, que posterior a su retiro haya sido elevado de categoría, no se toma en cuenta para fines de Reconsideración.
- d).- El Recurrente en Revisión Constitucional, en Materia de Amparo entiende que a los señores descrito más arriba, no se le han vulnerado derechos constitucionales como estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio del año 2018, toda vez que estos fueron puestos en retiro, con todos los haberes que le correspondían, y lo que más le favorecían en ese momento, por lo que al no cotizar ni realizar los aportes correspondientes, no procede la reconsideración de las pensiones que devengan, lo que conlleva a la nulidad del fallo contenido en la sentencia precitada más arriba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, Secundino Durán Rosario y Genri Pérez y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente.



5.1. Hechos y argumentos jurídicos de Secundino Durán Rosario y Genri Pérez

Los recurridos, Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, pretenden que este tribunal rechace el recurso. Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otras, las siguientes razones:

- a. A que en fecha 19/03/2018, le fue notificado mediante ACTO DE ADVERTENCIA Y PUESTA EN MORA, No. 140/2018, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, nuestra petición conforme al derecho, la cual fue recibida en el Ministerio de Defensa por la Licda. KENIA RIJO, y en la Junta de Retiro por el Licdo. JUNI MORILLO, ambos abogados pertenecientes a sendos Cuerpos Jurídicos.
- b. Que a pesar de haber realizado los pasos correspondientes y necesarios conforme al derecho, se nos hizo caso omiso a nuestra solicitud.
- c. Que el artículo 166, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece que: Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con Derecho a ser Indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual NUNCA podrá ser Menor de un Ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en Servicio Activo que Ocupen Posiciones Similares.
- d. Que el Artículo 178, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece: Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo,



especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio Activo y en Retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del Sector Público, al costo de la Vida, y a los índices de Inflación.

- e. Que al solicitar que ese Alto Tribunal Constitucional, Revoque o pueda Abolir la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de Junio de 2018, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, no solo se lesionaría el Sistema Jurídico Militar legalmente constituido; si no, que reformaría para mal, todo el sistema de Compensación Militar y respaldo jurídico con el que actualmente cuentan todos los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio Activo, ya que después de brindar 30 o 40 años de Servicio a la Patria, una vez pasen a la honrosa situación de retiro, quedarían desprovistos de ese bien pensado régimen de compensación el cual establece el Artículo 166 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- f. Que los descuentos o cotizaciones que le son realizados a los miembros activos son con el único fin de en el mañana ser retirado con el decoro correspondiente, por lo que una vez retirado, dichas cotizaciones o descuentos, cesan conjuntamente con su accionar militar. Por lo que pretender que le sean descontados para luego serle reconsiderado el sueldo, chocaría con el artículo 166 citado precedentemente.
- g. Que efectivamente a los Señores SECUNDINO DURÁN ROSARIO, y GENRI PÉREZ, les fueron realizados los Descuentos o Cotizaciones correspondientes, ya que se realizan automáticos por la Intendencia de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, avalados por el Ministerio de Defensa y su Junta de Retiro, requisito para poder optar por el sueldo de posición que en la actualidad devengamos, según sus propias resoluciones aportadas al presente caso.



5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas suscrito por sus abogados, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

- 1. Resolución núm. 0869-2016, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en relación con la puesta en retiro de Genri Pérez.
- 2. Resolución núm. 0501-2017, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en relación con la puesta en retiro de Secundino Durán Rosario.



- 3. Certificaciones expedidas por la Sub Dirección de Datos y Récords de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Base Aérea San Isidro, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), en relación con la puesta en retiro de Secundino Durán Rosario y Genri Pérez.
- 4. Acto núm. 140/2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornielle, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de acto de advertencia y puesta en mora.
- 5. Certificaciones expedidas por el Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en relación con la puesta en retiro de Secundino Durán Rosario y Genri Pérez.
- 6. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 7. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida, a favor de Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, emitida por por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 8. Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornielle, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 9. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida, a favor de la Procuraduría General Administrativa, emitida por la secretaria general del



Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

- 10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 11. Auto núm. 6229-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso al procurador general administrativo.
- 12. Acto núm. 951-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida.
- 13. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 14. Escrito de defensa depositado por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 15. Acto núm. 607/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los oficiales Secundino Durán Rosario y Genri Pérez contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a fin de que sean readecuados, ajustados o indexados los montos correspondientes a los haberes de retiro de posición que actualmente perciben.

La acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, realizar la readecuación de los montos percibidos por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, de conformidad con el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Según lo que establece el artículo 95, conviene reiterar que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominica y



Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1010/2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornielle, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), y que el recurso fue depositado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se verifica que tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que la interposición del presente recurso fue realizada en tiempo hábil.

- f. Además, conviene recordar que el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- g. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:
 - (...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar desarrollando su criterio jurisprudencial respecto a la acción de amparo de cumplimiento de leyes, como sucede en la especie, que se procura el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de verificar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, los señores Secundino Durán Rosario ex capitán (r) y Genri Pérez, ex teniente coronel (r), ambos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, intimaron y pusieron en mora al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 166 y 178, de la Ley núm. 139-13,¹ Orgánica de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 140/2018, instrumentado por el ministerial César A. Batista Cornelio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

¹ Ley núm. 139-13,Oorgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013.



- Ante la falta de cumplimiento de la solicitud de reajuste del monto de la pensión y la falta de respuesta por parte del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, los señores Secundino Durán Rosario y Genri Pérez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentando que fueron puestos en retiro a solicitud voluntaria, con disfrute de pensión, mediante la Resolución núm. 0501-2017, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), devengando la suma de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$33,750.00), mensuales y la Resolución núm. 0869-2016, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), devengando la suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000.00), mensuales, respectivamente, y procuraban que en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 166 y 178, de la Ley núm. 139-13, les realizaran un reajuste de sueldo, en el entendido que la posición de sub director de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que ocupaban al momento de ser puestos en retiro, en la actualidad devenga un salario mensual de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00).
- c. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00183, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia, se ordenó al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas tomar las medidas pertinentes para que a Secundino Durán Rosario y Genri Pérez le sean readecuadas las pensiones percibidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la citada ley núm. 139-13.
- d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, basó sus argumentos en síntesis, en lo siguiente:



De igual modo del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los Sub-Directores de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la FARD basada en el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS omiten readecuarles los montos que perciben ascendentes a RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

- e. Tal y como se hace constar en la referida sentencia, el tribunal *a-quo* consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta con el propósito de que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armada y en tal virtud, proceda a la readecuación, ajuste o indexación de los montos que corresponden a los haberes de retiro de posición correspondientes, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, no vulnera el principio de irretroactividad, pues las disposiciones cuyo cumplimiento se exige, le son aplicables, en razón de que los mismos se encuentran pensionados desde dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), respectivamente.
- f. En efecto, el citado artículo 166 establece lo siguiente:



Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

g. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que contrario a lo que alega la parte recurrente de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió errores de hecho y de derecho, incurriendo en violación del derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente, los jueces del tribunal de amparo no incurrieron en el yerro procesal como aduce la parte recurrente, pues se evidencia que actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron que con la negativa de dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm. 139-13 y readecuar el monto de sus pensiones, se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución dominicana e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, siguientes:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.



Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará



periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

h. De lo anterior, se observa que tal y como fue comprobado por los jueces de amparo, que

...no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los Sub-Directores de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de la FARD basada en el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS omiten readecuarles los montos que perciben ascendentes a RD\$33,750.00 y RD\$45,000.00, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

- i. Huelga precisar que correspondía ordenar tanto a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas como al Ministerio de Defensa de la República Dominicana la readecuación de las pensiones devengadas por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, quienes ostentan los rangos de capitán y teniente coronel, retirados, respectivamente, en la proporción que corresponda, como en efecto decidieron los jueces de amparo, de lo cual no se advierte en la aludida sentencia objeto del presente recurso que se haya incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, como esta erróneamente alega.
- j. En vista de las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y



en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por no advertirse que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hayan incurrido en las violaciones alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto: Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la parte recurrida, Secundino Durán Rosario, Genri Pérez, y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario